

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0952/2015</b>	José Hernández Martínez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 30/septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0952/2015**

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0952/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Hernández Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dieciocho de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000118415, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“numero y fecha de la gaceta oficial donde se dan a conocer los requisitos que se deberán cumplir para el funcionamiento de un puesto semifijo para el comercio en via publica especificando los requerimientos de medidas y materiales para los diferentes giros comerciales a fin cumplir con lo dispuesto en el programa de reordenamiento del comercio en via publica” (sic)*

**II.** El uno de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9043/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, remitida a través de los diversos DGJG/DJ/SJ/9363/2015 del treinta de junio y DGDD/DPE/CMA/UDT/2796/2015 del uno de julio de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo que la Gaceta Oficial del Distrito Federal mediante el cual se da a conocer el Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas*



*Públicas para realizar Actividades Mercantiles, es la número 107 y fue publicada el 16 de febrero de 1998.*

*...” (sic)*

III. El catorce de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

*“ ...*

*la información entregada data 1998. y difiere de lo manifestado por el jefe delegacional en Benito Juárez en marzo del 2014, dado que el hace alusión a un modelo prototipo de puesto que únicamente con el se podrá ejercer el comercio en via publica en esa demarcación según declaraciones hechas a u medio de comunicación, y excluyendo en dicha información, las especificación de medidas y materiales*

*...*

*por que imposibilita a los comerciantes de la ya mencionada delegación a cumplir con tales requerimientos y de igual forma no se menciona el costo de dicho puesto y el nombre de la empresa encargada de tal encomienda. originando constantes actos de remoción de puesto por no respetar medidas que se desconocen*

*...” (sic)*

IV. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de agosto de dos mil quince, mediante correo electrónico, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3294/2015



de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- En relación a los agravios hechos valer por el recurrente, ratificó su respuesta emitida mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2796/2015.
- En términos de la definición de información pública, conforme el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se consideraba que era aquella que se encontrara en poder de los entes obligados.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que consideraba que el mismo no contaba con materia de estudio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del uno de julio de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud de información.

**VI.** El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, indicándole que respecto de los alegatos formulados, los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguientes:

“ ...

*En este sentido le reitero mi inconformidad dado que el ente administrativo solo responde en forma parcial la solicitud de información. Por que si bien es cierto que el acuerdo 11/98, publicado el 16/02/1998, en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal únicamente se refiere a las cuotas que se deberán cubrir por concepto de aprovechamiento por el uso y explotación de vías y áreas publicas.*

*En ningún momento trata lo referente a los materiales y medidas para los diferentes giros comerciales. Y menos aun a las declaraciones realizadas por el c. delegado en Benito Juárez a un reportero de un medio escrito de circulación nacional...*

*[Transcripción de dicha nota periodística]*

*Donde hace mención a un programa de reordenamiento y la obligación de comprar un puesto que será el único permitido en esa delegación y del costo y empresa encargada de la fabricación tampoco hace mención.*

*...” (Sic)*

**VIII.** El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**IX.** El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**X.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el***



***principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención dada a la solicitud de información con la respuesta impugnada.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión, toda vez que en los términos planteados su solicitud implicaría el estudio del fondo del mismo, pues para resolverlo sería necesario analizar si con la respuesta impugnada fueron satisfechos los requerimientos y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla y





proceder al estudio del fondo de la controversia inicialmente planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“[1] Número de Gaceta Oficial, así como la fecha de publicación, donde se advierta:</i></p> <p><i>a) Requisitos para el funcionamiento de un puesto semifijo en la vía pública.</i></p> <p><i>b) Medidas y materiales para los diferentes giros comerciales a fin cumplir con lo dispuesto en el programa de</i></p>	<p><i>• El Ente Obligado, informó al recurrente, que la Gaceta Oficial del Distrito Federal mediante la cual se da a conocer el Acuerdo número 11/98, a través del cual se emite el “Programa de reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles”, siendo este el número 107, publicada el 16 de febrero de 1998.</i></p>	<p><b>Primero:</b> La información proporcionada databa de mil novecientos noventa y ocho, difiriendo con lo manifestado a través de una nota periodística.</p> <p><b>Segundo:</b> A su consideración imposibilitaba a los comerciantes a cumplir con los requerimientos, aunado a que no se mencionó el costo del puesto obligatorio ni el nombre de la</p>



reordenamiento del comercio en vía pública.” (sic)		empresa encargada de tal encomienda.
--	--	--------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9043/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en atención de los agravios, la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Al respecto, es necesario entrar al estudio del **primer** agravio, en el que el recurrente se inconformó con el contenido de la respuesta impugnada en razón de que dicho contenido databa de mil novecientos noventa y ocho, aunado a que la información era contradictoria a lo manifestado mediante la nota periodística titulada “*Retiran 46 puestos fijos y semifijos en Benito Juárez*”, publicada el siete de marzo de dos mil catorce en el *Universal*<sup>1</sup>, donde se indicaba lo siguiente: “... *El funcionario agregó que el puesto modelo hecho en conjunto con una empresa y que será el único permitido en la demarcación, es “disfuncional” y se le harán ajustes menores para hacer un nuevo prototipo, el cual deberán adquirir los vendedores...*”.

En ese sentido, es necesario hacer del conocimiento del recurrente que los hechos contenidos en notas periodísticas no constituyen un hecho público notorio, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

---

<sup>1</sup> <http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2014/retiran-46puestos-fijos-semifijos-benito-juarez-993309.html>



Registro No. 203623

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5 K

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas **en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995.  
Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Registro No. 203622

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.4 K

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común



**NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".** *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

**Tesis Aislada**

Materia(s): laboral

**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.*





**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios GonzálezPliego Ameneiro.*

De lo anterior, es posible afirmar que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta **infundado** el **primer** agravio.

Ahora bien, se procede a estudiar el **segundo** agravio, en el que refirió el recurrente que el contenido de la respuesta imposibilitaba a los comerciantes a cumplir con los requerimientos, aunado a que no se mencionó el costo del puesto obligatorio ni el nombre de la empresa encargada de tal encomienda. Al respecto, del contraste realizado entre el **segundo** agravio y con el requerimiento, se desprende lo siguiente:

REQUERIMIENTO	AGRAVIO
<p><i>“<b>numero y fecha</b> de la gaceta oficial donde se dan a conocer los requisitos que se deberán cumplir para el funcionamiento de un puesto semifijo para el comercio en via publica <b>especificando los requerimientos de medidas y materiales para los diferentes giros comerciales</b> a fin cumplir con lo dispuesto en el programa de reordenamiento del comercio en via publica” (sic)</i></p>	<p><b>Segundo:</b> Imposibilita a los comerciantes a cumplir con los requerimientos, aunado a que <b><u>no se mencionó el costo del puesto obligatorio ni el nombre de la empresa encargada de tal encomienda.</u></b></p>

En tal virtud, se desprende que en su **segundo** agravio **el recurrente manifestó que no se le proporcionó el costo del los puestos obligatorios ni el nombre de la empresa encargada de tal encomienda**, de donde resulta evidente que pretendió a través del presente medio de impugnación ampliar el requerimiento planteado en la



solicitud de información, aunado a que el agravio se derivó del contenido de la nota periodística mencionada anteriormente, la cual carece de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información, esto es, intentó introducir un requerimiento diferente generado con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del cuestionamiento, de manera que el **segundo** agravio resulta **inatendible** e **inoperante**.

Esto es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:





Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, y toda vez que al formular el **segundo** agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual



constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** de dicho agravio, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*



*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar



*infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.*

*Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

Precisado lo anterior, este Instituto procederá a analizar la legalidad de la respuesta, para lo cual es necesario traer como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0938/2015**, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO CUARTO**

#### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...



## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### CAPITULO II

#### DE LA PRUEBA

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 199,531*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*  
**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.***

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*





Ahora bien, de lo anterior, a manera de síntesis mediante la solicitud de información con 0403000117515 el particular requirió **1. Procedimiento general para renovar un Permiso para ejercer el comercio en vía pública, 2. Costo, 3. Periodicidad y calendario, 4. Tiempo de respuesta para el presente ejercicio y 5. Área responsable y nombre del Titular en Benito Juárez**, a lo que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento con fundamento en el *“Acuerdo 11/98. Mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades mercantiles”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, del cual se desprendió lo siguiente:

- Las Delegaciones son las que expiden los Permisos a las personas que hayan obtenido su credencial y estén incluidas en los Padrones Delegacionales, y establece específicamente que se requiere a los solicitantes diversa documentación, como es: identificación oficial, comprobante de domicilio, croquis de ubicación del lugar solicitado especificando metros cuadrados a utilizar y manifestación de giro y horario solicitado.
- Las personas que ejerzan o pretendan ejercer el comercio en la vía pública y que no se incorporen a dicho Programa y no cuenten con Permiso para el ejercicio de sus actividades pueden ser llamados para la regularización de su situación legal. Si dichos comerciantes son omisos a los requerimientos o no llegan a ningún acuerdo en el plazo que les fije la autoridad no pueden reclamar ningún derecho de permanencia, posesión, antecedentes o de ninguna otra naturaleza. En consecuencia, deben desalojar la vía pública o de lo contrario, la autoridad actúa en ejercicio de sus atribuciones, conforme lo señalan las leyes vigentes.
- Los Permisos serán Temporales, Revocables, personalísimos e intransferibles, con una duración de tres meses prorrogables, excepto los que se otorgan para romerías y festividades tradicionales y los permisionarios podrán pedir la prórroga o renovación del Permiso quince días antes de su vencimiento y, al efecto,



deberán acudir personalmente a la Delegación e identificarse con credencial vigente para llenar el formato de solicitud autorizado, firmándolo de su puño y letra y declarando bajo protesta de decir verdad que ha cumplido con las obligaciones que le impone ese Programa y que no han variado las condiciones en que se le expidió el Permiso.

- Hecho lo anterior, la Delegación verificará la autenticidad de sus manifestaciones y extenderá la autorización, prórroga o renovación correspondiente en los casos en que proceda. En caso de que en la zona requerida no sea posible autorizar el uso de la vía pública, se informará al solicitante si existe algún otro lugar en donde pueda instalarse.
- Si concluido el plazo de tres meses no se ha hecho ninguna notificación al permisionario, se entenderá concedida la prórroga por un período de la misma duración y concedida la misma, el permisionario deberá cubrir los conceptos que resulten por aprovechamiento a que se refiere el artículo 267-A del Código Financiero del Distrito Federal.
- El permisionario tendrá derecho a la prórroga siempre que cumpla con las condiciones del permiso, esté al corriente en el pago de los aprovechamientos y no cambie la situación de la zona ni existan causas de interés social en contrario.
- Solamente se autorizaran puestos con estructura metálica de hasta dos metros cuadrados sin que pueda excederse el límite de dos metros lineales, procurando la Delegación que los mismos se uniformen en cuanto a color, material y demás características que permitan su armónica con el entorno.

En ese sentido, la Delegación Benito Juárez atendió categóricamente la solicitud de información al haber indicado al ahora recurrente el número (ciento siete) y fecha de publicación (dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho) en la Gaceta Oficial del Distrito Federal donde se advierten: **a)** Los requisitos para el funcionamiento de un puesto semifijo en la vía pública y **b)** Las medidas y materiales para los diferentes giros comerciales a fin cumplir con lo dispuesto en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública.





Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto hacer del conocimiento al particular que si bien dicha normatividad data de mil novecientos noventa y ocho, lo cierto es que corresponde al Programa de su interés, como lo establece el “*Acuerdo 11/98. Mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades mercantiles*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por lo tanto, a juicio de este Órgano Colegiado la actuación del Ente Obligado cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**